



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

*Sumilla. De la revisión de la sentencia de vista recurrida, no se advierte en alguno de sus extremos que la Sala Superior se haya pronunciado respecto a la apelación que fuera concedida contra resolución que resolvió excepción, consecuentemente, al expedirse la recurrida, se ha producido una afectación del derecho constitucional al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.*

Lima, 23 de mayo de 2024.-

Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

Mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes.

Mediante Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**VISTA:** la causa número mil novecientos treinta y cinco, guion dos mil veintiuno, guión JUNIN, en audiencia llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación<sup>1</sup> de fecha 19 de marzo de 2021, interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes 22 de marzo Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista<sup>2</sup> emitida mediante resolución N.º 12, de fecha 22 de febrero del 2021, que **confirmó la sentencia apelada**<sup>3</sup> emitida mediante resolución N.º 06, de fecha 01 de octubre de 2020, en el extremo que declaró **fundada en parte la demanda**; en los seguidos por Amado Retamozo Pérez sobre otorgamiento de escritura pública y otro.

**II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2023<sup>4</sup>, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los incisos 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; numeral 6) del artículo 50 y 369 del Código Procesal Civil.**

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes del caso**

A fin de contextualizar el análisis y la respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedente, este Supremo colegiado considera oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 22 del cuadernillo de casación

<sup>2</sup> Obrante a fojas 15 del cuadernillo de casación.

<sup>3</sup> Obrante a fojas 06 del cuadernillo de casación.

<sup>4</sup> Obrante a fojas 34 del cuadernillo de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**1.1 Demanda:** Mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2019, **Amado Retamozo Pérez** interpone demanda contra la Empresa de Transportes 22 de Marzo Sociedad Anónima, a fin que: **1)** como pretensión principal primera, la demandada cumpla con otorgarle escritura pública del contrato de compraventa “Transferencia de Línea de Auto” de fecha 19 de setiembre de 2002, y **2)** como pretensión principal segunda, la demandada cumpla con la inscripción en su libro de acciones, derechos y aumento de capital, las acciones y derechos del accionante. Para ello sostiene que, con fecha 19 de setiembre de 2002, celebró una compraventa de “Transferencia de Línea de Auto” con David Benito Camayo Sedano, accionista de la acotada empresa, por la suma de trescientos dólares americanos; y que, con fecha 11 de octubre de 2002, Víctor Manrique Guevara representante del Directorio solicitó el reemplazo de accionista mediante Memorandum N°02-ET “22 de Marzo Sociedad Anónima”; no obstante, fue rechazado por el Directorio, y ante la demora en el otorgamiento de escritura pública procedió invitar a conciliación sin llegar a acuerdo alguno, por lo que interpone la presente demanda.

**1.2 Sentencia de Primera Instancia:** Mediante resolución N.º 06, de fecha 01 de octubre de 2020, el Segundo de Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró **fundada en parte** la demanda. El Juzgado fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos: **i)** (...) en el caso de autos el contrato de “Transferencia de Línea” (...) con el cual se pretende el otorgamiento de escritura pública de compraventa, no es un documento que obligue a la parte demandada, (...), por cuanto dicho contrato no ha sido celebrado entre éstos, demandante y empresa demandada, sino entre el actor como adquirente, y David Benito Camayo Sedano, como transferente. (...) siendo así la demanda –en este extremo- debe desestimarse (...). **ii)** (...), la ley no exige que la transferencia de acciones se realice por escritura pública, y de la revisión del citado contrato de fojas nueve, las partes no han estipulado que dicha transferencia se tendría que realizar mediante escritura pública a fin de que surta sus efectos, siendo así el contrato



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

de “Transferencia de Línea de Auto” (...) tiene su validez y surte efectos legales en tanto no haya sido declarado su nulidad o anulabilidad judicialmente. **iii)** (...) se concluye también al amparo de lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley General de Sociedades, (...), si bien puede existir en el pacto social – Estatuto-limitaciones a las transferencias de las acciones por parte de sus accionistas (...) la empresa demandada estaba obligada a presentar la comunicación por escrito de la denegatoria de la transferencia (...) y no como alega (...) que el actor debía de acreditar que su transferente tenía autorización para la venta de sus acciones a terceras personas, más aún con el Memorándum N.º 02 – E. T “22 de Marzo” Sociedad Anónima, (...), ya existe aceptación en la incorporación del actor a la sociedad en reemplazo del accionista David Benito Camayo Sedano, (...) siendo así, este extremo de la demanda debe ampararse y ordenarse que la empresa demandada cumpla con la inscripción, en su libro de acciones y derechos y aumento de capital, las acciones y derechos del actor.

**1.3 Sentencia de Segunda Instancia:** Mediante resolución N.º 12, de fecha 22 de febrero de 2021, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **confirmó** la sentencia apelada en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales fundamentos: **i)** (...)se observa el Memorándum N.º 02-E.T “22 de Marzo” Sociedad Anónima de fecha 09 de octubre de 2002, el cual es emitido por el Señor Víctor Manrique Guevara quien es Presidente del Directorio Empresa 22 de Marzo Sociedad Anónima dirigida para el Señor Miguel Ríos Yasuda donde señala: “*Se le comunica a partir de la fecha se incorporará el señor Amado Retamozo Pérez al servicio en reemplazo del señor David Camayo Sedano por haber adquirido la Línea y Acciones vía Transferencia notarial*” con lo que se corrobora que efectivamente hubo comunicación sobre la transferencia de dicha línea y acciones, dando su conformidad el Presidente del Directorio de Empresa 22 de Marzo Sociedad Anónima; **ii)** (...) del Memorándum (...), sin que el apelante haya cuestionado dicho documento, ni haber probado su nulidad, por lo que se entiende mantiene su valor y efectos legales. **iii)** de lo ya esgrimido (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

se evidencia el conocimiento y consentimiento por parte de Presidencia del Directorio de la empresa para la incorporación del actor (...) como accionista; (...) por estas consideraciones (...) el Colegiado debe confirmar la apelada.

**SEGUNDO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**2.1** Constituye objeto de pronunciamiento la absolución del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Empresa de Transportes 22 de Marzo Sociedad Anónima, a fin de determinar si la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha infringido –o no- los numerales 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; numeral 6) del artículo 50 y 369 del Código Procesal Civil, referentes –respectivamente- al debido proceso, derecho de defensa, motivación de resoluciones y apelación diferida.

**2.2** De advertirse infracción de las normas de carácter procesal detalladas, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto, en consecuencia, la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

**TERCERO.- Derecho al debido proceso, defensa y motivación de resoluciones.**

**3.1** Sobre el particular, se debe recordar que el derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el inciso 5) del artículo 139 de la glosada Carta Política.

**3.2** Al respecto, se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6) del artículo 50 e inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera principios constitucionales, sino también las normas legales citadas.

**3.3** La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; **pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables**”<sup>5</sup>, ello en concordancia con lo establecido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**3.4** Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto a la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, ha señalado que: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, (...).<sup>6</sup>” En suma, **garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez corresponde resolver.**

**3.5** Ahora bien, en cuanto a la congruencia en la motivación de las resoluciones, el intérprete constitucional ha expuesto que el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes

<sup>5</sup> Sentencia recaída en el Expediente N°08125-2005-HC/TC, fundamento 10.

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el Expediente N°01230-2002-HC/TC, fundamento 11.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que suponga modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); en cambio, **el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones**, o el desviar la decisión del marco del debate judicial **generando indefensión**, constituye vulneración del derecho a la motivación de la sentencia (**incongruencia omisiva**); por lo tanto, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente **el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas**<sup>7</sup>.

**3.6** En el caso de las sentencias expedidas en vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio que señala que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación (*tantum appellatum quantum devolutum*), el cual garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso<sup>8</sup>. Así, **la motivación es incongruente cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio u omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio**<sup>9</sup>; por ejemplo, si se omite pronunciamiento sobre una apelación diferida como la prevista en el artículo 369 del Código Procesal Civil.

**CUARTO.- Análisis de las causales procesales denunciadas.**

**4.1** Como fundamento de su recurso de casación la empresa recurrente denunció que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la apelación concedida

<sup>7</sup> Sentencia de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7) emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00728-2008-HC/TC.

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 26 de enero de 2016 (fundamento 9) emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01379-2014-PA/TC.

<sup>9</sup> Como en el caso de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N.º 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

contra la resolución que declaró infundada su excepción de prescripción extintiva; agrega que, en la sentencia de vista se hace un análisis erróneo de la cuestión de fondo, empero, no glosa ningún argumento sobre la excepción planteada, por lo que la Sala Superior no ha cumplido con su deber de revisar la resolución apelada.

**4.2** Al respecto, de la revisión de autos se advierte que, con escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, la demandada Empresa de Transportes 22 de Marzo Sociedad Anónima dedujo excepción de prescripción extintiva; y que en la Audiencia Única de fecha 24 de setiembre de 2020<sup>10</sup>, el Juez de primera instancia declaró infundada la precitada excepción; **decisión que fuera materia de apelación mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2020<sup>11</sup>, y concedido mediante resolución N.º 05, de fecha 28 de setiembre de 2020<sup>12</sup>, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida**, a fin de que sea resuelto por el superior conjuntamente con la apelación de la sentencia de ser el caso. Además, se verifica de autos que mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, la empresa demandada presentó recurso de apelación contra la resolución N.º 06 (sentencia) de fecha 01 de octubre de 2020, que declaró fundada en parte la demanda, **recurso que fuera concedido mediante resolución número siete, de fecha 01 de diciembre de 2020, con efecto suspensivo elevándose los autos a la instancia Superior.**

**4.3** Ahora, de la revisión de la sentencia de vista impugnada, se advierte que si bien la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, se pronunció sobre la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, confirmando la misma por los fundamentos que se detallan en el considerando 1.3 de la presente resolución; **no emitió pronunciamiento alguno respecto de la apelación de**

---

<sup>10</sup> Obrante de fojas 62 a 64.

<sup>11</sup> Obrante a fojas 65.

<sup>12</sup> Obrante a fojas 726.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**fecha 26 de setiembre de 2020**, interpuesta contra la decisión, que declaró infundada la excepción de prescripción presentada por la empresa demandada. Es decir, **la Sala Superior, no reparó que** mediante resolución N.º 05, de fecha 28 de setiembre de 2020, el Juez de primera instancia, concedió el citado recurso de apelación **y que debía resolverlo antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida; pues tal omisión puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer.**

**4.4** Además, el principio de congruencia procesal, consagrado también en el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil<sup>13</sup>, ordena al Juez que al momento de pronunciarse sobre una causa determinada **no omite**, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas<sup>14</sup>. Así, este principio procesal exige que la **sentencia guarde conformidad con las cuestiones articuladas por las partes**, pues si se omite alguna de ellas estamos ante una decisión *citra petita*; lo que afecta evidentemente el debido proceso como también el derecho de defensa de la parte que plantea una cuestión o recurso.

**4.5** En este orden de ideas, se tiene que la Sala de Mérito no se pronunció respecto de los argumentos contenidos en el escrito de apelación de fecha **26 de setiembre de 2020**, habiendo expedido una resolución que limitó los temas controvertidos en segunda instancia (*citra petita*); por lo que, la Sala revisora vulneró el debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales como el derecho de defensa, al no haberse pronunciado sobre cuestiones jurídicas formuladas expresamente como discusión en el medio impugnatorio precitado.

**4.6** Por tanto, en atención a la deficiencia advertida, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista por la causal de infracción normativa de los

---

<sup>13</sup> “Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

<sup>14</sup> Sentencia de fecha 24 de mayo de 2010 (fundamento 7) emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0896-2009-PH/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

incisos 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el inciso 6) del artículo 50 y 369 del Código Procesal Civil, para que la Sala Superior subsane el defecto advertido, y se emita un nuevo pronunciamiento en el más breve plazo.

**IV. DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes 22 de marzo Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista **emita** mediante resolución N.º 12, de fecha 22 de febrero de 2021; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo fallo estando a lo previsto en la presente resolución; en los seguidos con Amado Retamozo Pérez sobre otorgamiento de escritura pública y otro. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Ubillús Fortini por vacaciones de la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**CABELLO MATAMALA**

**UBILLÚS FORTINI**

**DE LA BARRA BARRERA**

**ZAMALLOA CAMPERO**

*Rro/yymm*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 1935-2021  
JUNIN  
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**